



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T. 6344- SGJ-15-336

Quito, 29 de abril del 2015

Señora Doña
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho



FS

Trámite **210650**
Codigo validación **WRDE5D65PX**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 29-abr-2015 13:29
Numeración t.6344-sgJ-15-336 documento
Fecha oficio 29-abr-2015
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<http://es.estrategiaTramite.isf>

193. Jajaj

Señora Presidenta:

Contesto su oficio No. PAN-GR-2015-0476 del 30 de marzo de 2015, recibido en el Palacio Nacional el mismo día, por el cual me remite el **Proyecto de Código Orgánico General de Procesos**.

Al respecto, de conformidad con los Artículos 137 y 138 de la Constitución de la República y, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECCIÓN PARCIAL** al referido proyecto de Ley, la que se contiene en los siguientes términos:

1

Objeción al Artículo 12

En este se establece una directriz de ordenamiento interno de los Tribunales, de tal suerte que el juez ponente sustancie la causa y dicte los correspondientes autos para el efecto.

A esto debe añadirse una regla adicional que se deduce de la anterior, los autos interlocutorios, es decir, aquellos que resuelven incidentes dentro del proceso, por el contrario deben ser conocidos y suscritos por **todos** los miembros del Tribunal, con excepción de la admisión a trámite del recurso de casación.

Sucede en la práctica cotidiana que no hay mayor claridad sobre este aspecto, aunque la regla sugerida pareciera resultar evidente.

Finalmente, de acuerdo a la objeción que se propone al Artículo 88, debe sustituirse la expresión "autos de sustanciación" por "decretos", que permita



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

distinguir las disposiciones aplicables a los autos que sólo permiten la prosecución de la causa, de los que resuelven puntos que sobrevienen durante la litis y que no son materia principal del proceso.

En este sentido, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

“Artículo 12.- Competencia del tribunal, designación y atribuciones de la o del juzgador ponente. Cuando se trate de tribunales conformados de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo se realizará el sorteo para prevenir su competencia y para determinar la o el juzgador ponente. El Tribunal calificará la demanda o el recurso y sustanciará el proceso según corresponda. La o el juzgador ponente emitirá los decretos y dirigirá las audiencias conforme con las reglas de este Código, pero los autos interlocutorios serán dictados con la intervención de todos los miembros del Tribunal.

En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, se aplicará la norma antedicha, con excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizará un único conjuer, conforme con la ley.”

2

Objeción al Artículo 13

Este artículo prevé la forma como debe actuar el juez cuando advierte una nulidad a partir de su incompetencia. Sin embargo, tratándose de la incompetencia por razón de la materia, el Código Orgánico de la Función Judicial manda declarar la nulidad y remitir el proceso al competente, sin que el tiempo intermedio cuente para la caducidad o prescripción.

En este sentido, es necesario aclarar la regla contenida en el artículo propuesto, pues de otro modo podría entenderse como una reforma tácita al citado artículo del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así, se sugiere el siguiente texto alternativo:

“Artículo 13.- Excepción de incompetencia. Planteada la excepción de incompetencia, la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción."

3

Objeción al número 4 del Artículo 17

En el Artículo comentado, se trata sobre las causales en las cuales se dividiría la continencia de la causa de continuarse separadamente los pleitos. En el número 4, en particular, se establece entre los casos previstos, las acciones que provengan de un mismo proceso, lo que es equivocado.

En el vigente Código de Procedimiento Civil, de donde se han tomado las referidas causales, se prevé una similar, pero en lugar de referirse a proceso, se refiere a causa, como equivalente de origen. En este contexto, se dividiría la continencia de la causa cuando las acciones tengan una misma causa.

Por tanto, sugiero que se sustituya el texto propuesto, por el siguiente:

"4. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas."

4

Objeción al Artículo 18

La acumulación de autos debe cumplir con los presupuestos aquí señalados, a saber: el mismo juez debe poder conocer de todos y los procesos deben sustanciarse por la misma vía, a menos que se consienta en que se sustancien por la misma vía.

Pero queda por fuera un último supuesto actualmente vigente, este es el referido a la instancia en que deben encontrarse los procesos, pues representaría una gran dificultad ordenar los procesos que vayan a ser acumulados si se encuentran en instancias distintas, en otras palabras, cuando un proceso ya ha recibido sentencia en primera instancia y en el otro aún no se la ha pronunciado y probablemente ni siquiera se ha actuado prueba.

En consecuencia, se sugiere el siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Artículo 18.- Requisitos. Para que la acumulación sea autorizada deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1. Que la o el juzgador que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos.*
- 2. Que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal.*
- 3. Que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias."*

5

Objeción al número 2 del Artículo 20

La resolución que ordena la acumulación de autos debe prever el juez que va a continuar conociendo de los procesos afectados por tal decisión, pero se señala que quien debe continuar sustanciando es el que ha avocado conocimiento en primer lugar.

De conformidad con el Artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, la prevención se produce por el sorteo, cuando hay pluralidad de jueces, o a la fecha de presentación de la demanda, cuando el juez es único.

A partir de esta disposición, lo que permite a un juez prevenir en el conocimiento de la causa y, como consecuencia de esto, excluir a los demás jueces son, el sorteo o la presentación de la demanda, en los términos antes expuestos.

Por lo que se sugiere el siguiente texto:

"2. La o el juzgador competente para conocer los procesos acumulados, será aquel que haya prevenido en el conocimiento de la causa."

6

Objeción al Artículo 24

El texto propuesto establece que no se admite recusación contra el juez que conoce de tal juicio, como tampoco dos recusaciones respecto de un mismo juicio principal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Si bien la segunda de las prohibiciones se explica por el retraso exagerado que ocasiona la recusación, también es cierto que dentro del juicio, el juez puede ser sustituido por diversas razones, volviendo procedente una nueva recusación con fundamento en cualquiera de las causales previstas.

En este contexto, se considera necesario hacer una excepción a la regla, en los términos de la propuesta alternativa que se formula:

"Artículo 24.- Inadmisión de recusación. No se admitirá demanda de recusación contra la o el juzgador que conoce de esta. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, salvo cuando se hubiere sustituido previamente al juez y haya lugar a una nueva causal de recusación, que no se trate de retardo injustificado."

7

Objeción al Artículo 25

El Artículo 28 establece el caso de suspensión provisional de la competencia, ante lo cual el juez se encuentra obligado a disponer la devolución del expediente al juez en cuyo favor se ha resuelto el juicio de recusación.

Sin embargo, las disposiciones anteriores a esta, no regulan el procedimiento de suspensión provisional de la competencia. De forma complementaria deberían aplicarse el número 1 del Artículo 164 de Código Orgánico de la Función Judicial, que ya prevé la suspensión de la competencia con la citación de la demanda de recusación, junto con el Artículo 25, que regularía el nombramiento del juez subrogante.

Asimismo, es necesario que se establezca, para impedir el ejercicio abusivo de la recusación, la imposibilidad de la suspensión de la competencia cuando se trate de un supuesto retardo injustificado.

En este sentido, sugiero el siguiente texto:

"Artículo 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal."

Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quien subrogue al juzgador recusado para que continúe conociendo la causa principal.

Si la recusación se presenta contra todos los miembros de una sala o tribunal, la autoridad competente determinará a las o los juzgadores que deberán continuar con la causa principal."

8

Objeción al Artículo 27

En el último inciso de este artículo se fija una regla para las materias de niñez y la adolescencia y laboral, para evitar la exigencia de la caución.

Pero, en su lugar, se sugiere impedir la recusación en estas materias, ante la afectación que podría ocasionarse, justificada en el retardo ocasionado por la recusación.

Asimismo, el texto del artículo establece que para proponer la demanda de recusación, debe caucionarse por el pago de la multa a que podría ser condenado quien la deduzca, pero debe excepcionarse al Estado de tal caución.

Por tanto, se sugiere sustituir el último inciso, por el siguiente:

"Exceptúase del pago de la caución antedicha al Estado. En las materias de niñez y adolescencia y laboral no se admitirá recusación."

9

Objeción al segundo inciso del Artículo 40

De acuerdo al segundo inciso, si al Estado le corresponde reparar por los daños ambientales, el Procurador General del Estado se encuentra obligado a repetir en contra de quien ha ocasionado directa o indirectamente el daño.

Pero, para tal efecto, no hay norma expresa, además de la prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la que se sugiere remitir la disposición comentada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este sentido, se propone el siguiente texto:

“Cuando el Estado o las instituciones comprendidas en el sector público asuman la responsabilidad de reparar o cuando hayan sido condenadas a reparar materialmente mediante sentencia, en un proceso que declare la vulneración de los derechos de la naturaleza, el Estado ejercerá el derecho de repetición, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

10

Objeción al número 2 del Artículo 47

En el número 2 se conceptualiza a las tercerías coadyuvantes como aquellas deducidas por terceros que tienen una pretensión concordante con la defendida por cualquiera de las partes en el proceso, ante una posible afectación a sus intereses.

Esto es incorrecto, porque el tercero coadyuvante no necesariamente coincide con los intereses de una de las partes, ya que, por ejemplo, podría pretender una prelación en un crédito determinado, respecto a la parte.

Tal como está redactado, parecería referirse más bien al litisconsorcio que a una tercería coadyuvante, caracterizado el primero por la existencia de pretensiones comunes a la de alguna de las partes, con un interés en los resultados de la sentencia que le permite pasar a ser parte principal en el proceso, a diferencia de la segunda, en que el coadyuvante tiene una relación jurídica ajena a la que es materia del proceso pero que puede igualmente resultar afectada, por lo que se vuelve ante su intervención en parte secundaria o accesoria.

Por consiguiente, se sugiere el siguiente texto:

“2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

11

Objeción al primer inciso del Artículo 48

En este artículo se regula el momento procesal en que se puede proponer la tercería, fijándose el término de su presentación en 10 días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio.

Pero esta posibilidad debe **admitirse en todo momento**, sin que pueda exceder en todo caso del término antes previsto.

Consecuentemente, se sugiere el siguiente texto:

"Artículo 48.- Oportunidad. En el caso de los procesos ordinarios, la tercería se propondrá hasta dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio."

12

Objeción al Artículo 64

En líneas posteriores, se objeta el Artículo 149 del proyecto, pues la calificación de la demanda no tiene el efecto de suspender la prescripción, lo que le corresponde a la citación de la demanda.

En este sentido, es necesario incorporar en este artículo un número que establezca este efecto.

Por tanto, se propone como texto alternativo, el que consta a continuación:

"Artículo 64.- Efectos. Son efectos de la citación:

- 1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.*
- 2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.*
- 3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.*
- 4. Interrumpir la prescripción."*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

13

Objeción al último inciso del Artículo 88

En este Artículo se establecen las clases de providencias, entre las cuales se encuentran los autos de sustanciación, como aquellos expedidos para tramitar el proceso.

Sin embargo, varias disposiciones, como la del Artículo siguiente, que ordena motivar todas las sentencias y autos, se aplicarían además a los autos de sustanciación, cuando para mandar agregar escritos al proceso o dar inicio a la siguiente etapa del proceso, no se la requiere, a diferencia de las sentencias y autos interlocutorios.

Por consiguiente, se sugiere sustituir el texto propuesto, por el siguiente:

"El decreto es la providencia de trámite para la prosecución de la causa."

14

Objeción al Artículo 95

Los dos últimos incisos de este artículo regulan el caso de la disolución de la sociedad conyugal, cuando solo hay un bien inmueble a repartir, y los cónyuges tienen hijos menores de edad o con alguna discapacidad, ante o cual, el ascendiente a cuyo cuidado se quedan los hijos, tiene el derecho de uso y habitación, hasta que desaparezca la incapacidad de los hijos.

Esta disposición se encuentra actualmente prevista en el Artículo 190 del Código Civil, pero ha sido trasladada indebidamente a este código, a pesar de tratarse de una norma de derecho sustancial.

Por tanto, sugiero que se sustituya el artículo comentado por el siguiente:

"Artículo 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:

- 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.*
- 2. La fecha y lugar de su emisión.*
- 3. La identificación de las partes.*
- 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.*
- 5. La decisión sobre las excepciones presentadas.*
- 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

resolución.

7. La motivación.

8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.

9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda."

15

Objeción al Artículo 96

En este artículo se regula el contenido de la sentencia dentro de los juicios de expropiación. En el número 4 se prevé que los jueces deben disponer la cancelación del embargo cuando el bien se ponga a disposición del juez que lo ordenó.

Pero el bien debe pasar a la entidad expropiante y, de haberse ordenado embargo, debe cancelárselo y poner a disposición del juez que lo ordenó, la compensación pagada con ocasión de la expropiación, de manera que se deduzca el valor de la deuda. De igual forma debe proceder el juez cuando se encuentre alguna prohibición de enajenar y gravar, que también deben ser canceladas.

Pero de la compensación que se pague, no solo deben deducirse los valores adeudados a quienes comparezcan para justificar sus acreencias, sino también los impuestos municipales, como el impuesto que grava las utilidades obtenidas por el propietario al momento de recibir la referida compensación.

Por otra parte, el último inciso establece que una vez depositado el precio, la sentencia se eleva a escritura pública, expresión que es equivocada, pues esta es el instrumento público **otorgado ante notario** y posteriormente incorporado en el protocolo, cuando la sentencia la dicta el juez. Para que sirva de título, debe protocolizarse e inscribirse para la verificación de la transferencia de dominio.

En este sentido, sugiero el siguiente texto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Artículo 96.- Contenido de la sentencia de expropiación. Además de lo previsto en el artículo anterior, la sentencia de expropiación contendrá:

1. La fijación de los linderos de lo expropiado y el precio.
2. La determinación de la parte del precio que debe entregarse al acreedor si existe algún gravamen, mediante la relación del precio total y el volumen de la deuda.

Si se trata de la expropiación total del predio y el precio es inferior al monto de lo adeudado, se ordenará pagar todo el precio al acreedor, dejando a salvo su derecho para el cobro del saldo pendiente.

También se descontarán el plusvalor que tenga el inmueble en caso de expropiación parcial, los impuestos municipales y, en particular, el impuesto a las utilidades obtenidas por el expropiado al momento del pago de la compensación por parte de la entidad expropiante.

3. La determinación de la indemnización que se debe pagar al arrendatario por concepto de terminación del arrendamiento, conforme con las reglas del Código Civil.

4. La cancelación del embargo una vez que se ordene poner el precio a disposición de la o del juzgador que lo haya ordenado. Asimismo, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares, prohibiciones de gravar y enajenar y se darán por terminados los contratos y gravámenes que se hayan constituido sobre el inmueble, de manera que se transfiera a la entidad expropiante libre de cargas.

5. La orden de expropiación total, en el caso de que quede para el dueño una parte inferior al 15% de la propiedad, por extensión o precio.

En todos los casos se ordenará la cancelación de gravámenes.

Depositado el precio, la sentencia se protocolizará y se inscribirá para que sirva de título de propiedad."

16

Objeción al Artículo 98

En este artículo se establece la orden a los jueces de fijar el importe de los daños y perjuicios o, de no ser posible, las bases para practicar la liquidación correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sin embargo, se excluye de esta disposición a los procedimientos de conocimiento, cuando estos se ejecutan de la misma forma que los demás. Esta disposición habría sido aplicable en el sistema vigente, ya que el Código de Procedimiento Civil establece como materia del juicio verbal sumario, la liquidación de los daños y perjuicios.

Ante lo cual, se sugiere el siguiente texto para sustituir el propuesto:

“Artículo 98.- Resolución que condene a indemnización. El juzgador fijará en la sentencia o auto interlocutorio el importe de daños y perjuicios que deberá pagar la parte condenada a la contraparte, si aquellos han sido objeto de la demanda. De no ser posible esta determinación, establecerá las bases sobre las cuales deberá practicarse la liquidación.”

17

Objeción al último inciso del Artículo 99

En la disposición a que se refiere este acápite se prevé los casos en que las sentencias y autos interlocutorios hacen tránsito hacia cosa juzgada. En el inciso final, se regula otro caso, el del auto interlocutorio que no pone fin al proceso, permitiéndose su modificación en sentencia.

Mas, esta disposición final debe ser moderada, pues, de admitírsela como se encuentra prevista, podría ocasionarse la reposición del proceso, como cuando se ha conocido sobre una nulidad y se ha resuelto negándosela, en cuyo caso el auto interlocutorio no debe poder ser revisado.

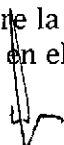
En este contexto, se sugiere el siguiente texto para el inciso final antes mencionado:

“Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso.”

18

Objeción a los Artículos 102, 104 y 105

El Capítulo VII trata sobre la homologación de las sentencias, laudos y actas de mediación expedidos en el extranjero, sin considerar la Convención sobre





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en sus disposiciones.

De acuerdo a esta última Convención, el reconocimiento de los laudos se lo hace de manera simplificada, invirtiéndose la carga de la prueba sobre la validez de la decisión, de manera que es el vencido quien puede acusar vicios formales. También establece que la oposición del ejecutado sólo podrá versar sobre asuntos formales, como no haberse notificado debidamente el laudo.

Adicionalmente, en relación a lo antes enunciado, prevé que el reconocimiento o la ejecución no impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Por otro lado, en lo que se refiere a los laudos dictados en contra del Estado, el propio Convenio establece la posibilidad de su ratificación con varias reservas, entre las cuales se encuentra la de aplicar el Convenio cuando se trate únicamente de asuntos comerciales según el derecho interno, tal como lo aprobó el Ecuador.

Con este antecedente, el artículo 104 establece los requisitos formales que debe verificar el juez para aceptar la petición de homologación, que contradicen a la convención supradicha al imponer más requisitos, en los términos antes expuestos.

Asimismo, tratándose de sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, es necesario aclarar que sus actos y contratos se encuentran excluidos de la materia mercantil, pues ejerce una atribución incompatible con tal materia, habida cuenta que nace de las previsiones expresas de la Constitución de la República y la Ley.

Finalmente, el proyecto se refiere a las actas de mediación y las equipara para efectos de la homologación a las sentencias. Sin embargo, es necesario aclarar que tales actas podrían llegar a someterse al mismo procedimiento siempre que en el lugar de origen se les asigne el efecto de sentencias.

Por tanto, se sugiere los siguientes textos:

***“Artículo 102.- Competencia.** Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación."

"Artículo 104.- Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

- 1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.*
- 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.*
- 3. Que de ser el caso, estén traducidos.*
- 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.*
- 5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.*

Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que están arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez."

"Artículo 105.- Procedimiento para homologación. Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

días para presentar y probar su oposición a la homologación.

La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales.

Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, laudos y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.”

19

Objeción al Artículo 109

Cuando un juez declara una nulidad, debe reponer el proceso al momento anterior a que se causó, pero no de forma anterior a su ejecución, pues difieren un momento de otro.

Esto además es coherente con lo señalado en el Artículo 111 del mismo proyecto, que manda declarar la nulidad a partir del acto viciado, lo que trae como consecuencia retrotraer el proceso al momento anterior del acto anulado.

Así, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.”

20

Objeción al segundo inciso del Artículo 118

De acuerdo a las expresas disposiciones constitucionales y legales, todos los procesos son públicos, salvo que la Ley expresamente fije reservas en el acceso. En concordancia con lo dicho, cualquier persona debería poder



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

solicitar copias de los expedientes judiciales, sin que se limite esta posibilidad únicamente para las partes.

En este sentido, se sugiere el siguiente texto alternativo:

“Cualquier persona tendrá derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones, diligencias procesales y en general del expediente, excepto las que tengan el carácter de reservado.

Las copias se conferirán siempre en medio electrónico, salvo que se acredite la necesidad de que sean entregadas en documento físico. En este último caso, la o el coordinador de la unidad judicial las otorgará a costa del requirente, y certificadas, de así habérselo solicitado.

Pero las copias de las grabaciones de las audiencias solo se conferirán a las partes.”

21

Objeción al número 1 del Artículo 122

El artículo en cuestión prevé diversas diligencias preparatorias, como las que constan en el número 1, relacionadas con la exhibición de diferentes cosas, entre otras, de los bienes muebles, de los libros de comercio u otros documentos, sean estos del comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación, que se distinguen de los documentos necesarios para la rendición de cuentas.

De la puntuación incorporada en el texto del número, se advierte que podría inducir a confusión, por lo que se sugiere incluir la que corresponda de acuerdo a la propuesta siguiente, para sustituir el número propuesto:

“1. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legataria o legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes al comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación; exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se halle legalmente obligado a rendirlas; y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

22

Objeción al Artículo 146

El número 2 del Artículo 274 del proyecto establece la inscripción del recurso de casación en el pertinente registro, a fin de que los terceros que negocien sobre los bienes o derechos en litigio, asuman los efectos de la sentencia adversa.

Tal obligación de inscripción, debería ocasionarse con la calificación de la demanda, a fin de que haya la oportunidad de que los terceros puedan abstenerse a tiempo de negociar sobre los bienes y derechos reales en disputa, y no cuando ya se han dictado las sentencias en primera y segunda instancia.

En este sentido, se propone el siguiente texto:

***“Artículo 146.- Calificación de la demanda.** Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.*

Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.

En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

El juez dispondrá la inscripción en el registro correspondiente, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del juicio, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la jueza o el juez deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo.

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento del juez de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso.

Si la sentencia fuere favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.”

23

Objeción al Artículo 147

Este artículo contiene la orden a los jueces de declarar *improcedentes* las demandas respecto de las cuales el juez se considere incompetente o cuando se proponga una indebida acumulación de autos.

Esto obedece a la afirmación que se hace en el segundo inciso, que se justifica en el concepto de la manifiesta improcedencia de la demanda. Sin embargo, al incluirse la expresión “improcedencia”, parecería aludir a la estimación o desestimación de la demanda, como si se tratara del fondo.

A fin de evitar interpretaciones como la señalada, se sugiere el siguiente texto alternativo:

“Artículo 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. *Sea incompetente.*
2. *Contenga una indebida acumulación de pretensiones.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisble, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable."

24

Objeción al Artículo 148

Este artículo establece la posibilidad de reformar la demanda, con exclusión de los procesos contencioso administrativos.

Tal disposición carece de sustento pues, en un proceso único, estas normas sin explicación alguna, ocasionan diferencias innecesarias entre los trámites regulados en la Ley.

En consecuencia, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 148.- Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba."

25

Objeción al Artículo 149

Como efecto de la calificación de la demanda se ha incluido la de interrumpir la prescripción con efecto retroactivo desde la fecha de presentación de la demanda. Por otro lado, el Artículo 2418 del Código Civil establece la interrupción de la prescripción que extingue las acciones, con la citación de la demanda judicial.

Ante esta última disposición, debe modificarse la propuesta para guardar coherencia con las normas vigentes, pues tal como se encuentra prevista contradiría la del Código Civil.

Adicionalmente, en el número 3 se establece la imposibilidad de iniciar otro proceso cuando se pueda dividir la continencia de la causa. De conformidad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

con el Artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial antes mencionado, este efecto no correspondería a la calificación, sino que sería consecuencia de la prevención. Ya en el artículo 160 antes mencionado, se encuentra regulado el efecto del sorteo múltiple y la fijación de la competencia en el juez que haya sido sorteado en primer lugar.

Por consiguiente, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 149.- Efectos de la calificación de la demanda. Calificada la demanda se generarán los siguientes efectos:

- 1. La competencia inicial no se alterará, aunque posteriormente se modifiquen las circunstancias que la determinaron.*
- 2. Las partes conservarán su legitimación, aunque cambien los hechos en que esta se funde.”*

26

Objeción al primer inciso del Artículo 150

En esta disposición se recoge la posibilidad de que el trabajador pueda demandar en materia laboral por obligaciones de diverso origen. Dicha regla es absolutamente necesaria y consta vigente en el Código del Trabajo, pero, a continuación de un punto seguido, se añadió una frase desconectada de la norma comentada y que pareciera no poderse integrar en el inciso.

En este sentido, se propone el siguiente texto:

“Artículo 150.- Reglas especiales en materia laboral. La o el trabajador podrá demandar a la o el empleador, en el mismo libelo, por obligaciones de diverso origen.”

27

Objeción al primer inciso del Artículo 161

Como parte de la regulación del régimen general de la prueba, se prevén en el artículo 160 del proyecto tres principios, a saber: pertinencia, utilidad y conducencia.

En el artículo en cuestión, se regula la idoneidad y la pertinencia, en los incisos 1 y dos, en su orden. Para guardar coherencia con los principios antes citados, se sugiere aclarar que la idoneidad supradicha es la conducencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En consecuencia, se propone el texto siguiente:

"Artículo 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso."

28

Objeción al tercer inciso del Artículo 164

Este artículo regula los principios aplicables a la valoración de la prueba y, finalmente, la obligación de los jueces de incorporar en la resolución final, todas las pruebas aportadas al proceso.

Esta última obligación que se carga a los jueces, ocasionaría una innecesaria reproducción de todo lo aportado al proceso, lo que lleva a sentencias de largo e inútil contenido, cuando la fundamentación debe orientarse a justificar la decisión que toma el juez sobre el asunto principal.

Por tanto, se propone como texto alternativo al comentado, el siguiente:

"La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."

29

Objeción al Artículo 167

La regulación de la prueba en el extranjero, obliga al juez a exhortar a las autoridades judiciales del país en el que debe practicarse la diligencia. Asimismo, se refiere a los funcionarios consulares para recibir las declaraciones de testigos.

Sin embargo, se sugiere modificar la orientación del artículo, previendo primero que cuando se trate de diligencias probatorias como las declaraciones, deben recibirse ante el correspondiente cónsul del Ecuador en el país de que se trate y, solo a falta de tal funcionario, procedería exhortar a los jueces en país extranjero.

Por lo que se sugiere sustituir el Artículo propuesto por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Artículo 167.- Prueba en el extranjero. Para la práctica de las declaraciones de parte o declaraciones de testigos en el extranjero, se notificará a los funcionarios consulares del Ecuador del lugar, para que las reciban a través de medios telemáticos. Tratándose de otros medios probatorios o de no existir funcionario consular del Ecuador, se podrá librar exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país con la que han de practicarse las diligencias."

30

Objeción al Artículo 169

El artículo en cuestión establece la regulación sobre la carga de la prueba y, en sus últimos incisos, los casos en que se invierte la carga de la prueba. Pero estos no pueden considerarse como taxativos, pues la legislación vigente daría lugar a muchos otros casos no previstos explícitamente.

Por tanto, se sugiere el siguiente texto:

"Artículo 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley."

31

Objeción a los números 7 y 9 del Artículo 177

En el artículo objetado se establecen las reglas para la práctica de la prueba testimonial y, en particular, en el número 7, se prevé la posibilidad de formular preguntas sugestivas sobre temas introductorios, cuando se recapitule información o el juez haya calificado al testigo como **hostil**, lo cual es incorrecto.

Para evitar una aplicación indebida de este artículo, se sugiere sustituir el término **hostil**, que podría entenderse como contrario o enemigo, por una frase que aluda a la rusticidad del testigo, que es lo pretendido por la doctrina en la materia.

Asimismo, en el número 9 se releva de la obligación de acudir a declarar de las máximas autoridades del Estado, pero se excluyen a los Secretarios con rango de Ministro de la Función Ejecutiva.

En este sentido, se propone alternativamente los textos a los números 7 y 9:

"7. Podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por la o el declarante, o cuando la o el juzgador lo admita por la rusticidad del testigo. También están permitidas en el contrainterrogatorio cuando se practique la declaración de una parte a pedido de la otra."

"9. La o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República, las o los asambleístas, las o los ministros de Estado, la o el Secretario General de la Administración Pública y los demás Secretarios con rango de ministro, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las o los jueces de la Corte Constitucional, las o los jueces de la Corte Nacional de Justicia, las o los vocales del Consejo de la Judicatura, las o los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las o los consejeros del Consejo Nacional Electoral, las o los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, las o los Superintendentes, las o los alcaldes, las o los prefectos, las o los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

gobernadores regionales, las máximas autoridades de las instituciones del Estado y las o los agentes diplomáticos que deban rendir declaración de parte, emitirán informe con juramento sobre los hechos con respecto a los cuales se les haya solicitado."

32

Objeción al Artículo 181

Cuando se trata de la declaración de ciertas personas que podrían ausentarse del país, estar en riesgo de fallecer o no comparecer a la audiencia de juicio, se faculta al juez a recibir de forma adelantada las declaraciones correspondientes.

Se sugiere únicamente aclarar en el texto propuesto, la necesidad de contradicción en la audiencia, a fin de evitar alguna prueba que se forme sin la participación de la parte contra la que se quiera hacer valer.

En este contexto, se sugiere la siguiente redacción para el artículo comentado:

"Artículo 181.- Declaración anticipada. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte."

33

Objeción al Artículo 210

Cuando un documento público se ha perdido o ha sufrido alguna alteración puede ser repuesto con la copia, siempre que sea legible. Por lo que la modificación solo ocasionaría una modificación sencilla, para que se entienda en la forma antes señalada.

Por consiguiente, se sugiere el siguiente texto:

"Artículo 210.- Renovación de la copia del documento público. Si el libro de registro o del protocolo se pierde o destruye y se solicita por alguna de las partes que la copia existente se renueve o que se ponga en el registro para servir de original, la o el juzgador



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

lo ordenará así, con citación de los interesados, siempre que la copia esté clara."

34

Objeción al Artículo 214

El mentado artículo fija los presupuestos por los cuales se considera un documento como falso. Sin embargo, más adelante en el proyecto, se establece en la Disposición Transitoria Segunda los efectos de la prejudicialidad civil en materia penal, que no regula, por el fondo, una situación temporal.

Por lo que debe trasladarse esta disposición al artículo en cuestión, ante lo cual, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 214.- Documento público falso. Es documento falso aquel que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron o de los testigos o del notario por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado y en caso de que haya anticipado o postergado la fecha del otorgamiento.

La falta de declaración de la falsedad de un instrumento público no impedirá el ejercicio de la acción penal. Pero iniciado el enjuiciamiento civil para tal efecto, no se podrá promover proceso penal hasta la obtención de dicha declaración."

35

Objeción al Artículo 216

En este artículo se conceptualiza lo que se entiende por documento privado, que se celebra sin la intervención de funcionario público, para distinguirlo del público.

Pero, además, también serían documentos privados aquellos en los cuales haya intervenido un funcionario público, cuando no sea como consecuencia del ejercicio de las labores que realiza naturalmente en su empleo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De otro modo, la sola intervención de un funcionario público en cualquier acto, convertiría el documento en público, que no es el sentido de la disposición.

Así, se sugiere el siguiente Artículo:

“Artículo 216.- Documento privado. Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo.”

36

Objeción a los Artículos 234 y 235

En el Capítulo en que se encuentran ubicados los artículos objetados en este acápite, se anuncia la regulación de la conciliación y de la transacción. Mas, en el texto propuesto, solo se regula la conciliación, que puede presentarse por escrito o llevarse a cabo ante juez.

Con estas disposiciones, no se incorpora a la transacción como tal, dentro de las formas anormales de conclusión de los procesos. Por otro lado, se propone un procedimiento de autorización de los acuerdos alcanzados que podrían conducir a retardar el proceso, pues la aprobación de los acuerdos conciliatorios no ocasionan la terminación del proceso, sino una vez que han sido ejecutados en su totalidad, con la posibilidad de reactivar el juicio para continuarlo hasta sentencia.

Esta propuesta es equivocada, pues los acuerdos conciliatorios aprobados por el juez deben concluir el proceso, de manera que se pase a la fase de ejecución y no que se reanude el proceso para continuarlo hasta sentencia.

Además, debe admitirse la transacción como una forma autónoma que permita concluir el proceso, pues una vez celebrado el contrato, desaparecerían las controversias sometidas al conocimiento de la justicia. Esto concordaría con el Artículo 363 del proyecto, que prevé a las actas transaccionales como títulos de ejecución.

En este sentido, sugiero el siguiente texto alternativo:

“Artículo 234.- Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante el juzgador conforme a las siguientes reglas:

- 1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.***



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. *Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.*
3. *Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.*

Artículo 235.- De la transacción. *La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes.*

Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior.

En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363.”

37

Objeción al Artículo 240

El artículo en cuestión establece que no pueden desistir del proceso, entre otras personas, quienes representen al Estado.

Sin embargo, el Estado sí debería tener la posibilidad de desistir, siempre que se cuente con la autorización del Procurador General del Estado, pues la prosecución de la instancia o recurso, podría serle más onerosa.

Por tanto, se sugiere el siguiente texto alternativo:

“Artículo 240.- Inhabilidad para desistir. *No pueden desistir del proceso:*

1. *Quienes no pueden comprometer la causa en arbitraje.*
2. *Quienes intenten eludir, por medio del desistimiento, el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar a la otra parte o a un tercero.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. *Quienes representen al Estado y no cuenten con la autorización del Procurador General del Estado, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.*
4. *Quienes sean actores en los procesos de alimentos."*

38

Objeción al Artículo 250

El primer inciso del Artículo de la referencia, faculta al Procurador General del Estado a impugnar las providencias judiciales además del representante legal de los organismos descentralizados.

Esta disposición parecería restringir el alcance de la norma, por lo que se sugiere ampliarla, facultando a todas las entidades intervinientes a impugnar.

Por su lado, el segundo inciso establece la posibilidad de recurrir de las providencias judiciales, solo cuando expresamente se lo haya previsto.

Tal disposición es parcialmente acertada, pues mucho se ha abusado en la práctica judicial ecuatoriana de los denominados recursos verticales que han sido una de las herramientas para dilatar los procesos, además del recurso de casación, que ha pretendido convertirse en una nueva instancia.

Pero esta regla no puede ser absoluta, ya que los denominados recursos de aclaración, ampliación, revocatoria y reforma deben admitirse en todos los casos, de tal forma que el propio juez o tribunal pueda modificar sus providencias cuando haya lugar, sin que se requiera inclusive de apelación o del recurso de hecho. Esto debe entenderse con las limitaciones que sobre las sentencias y autos interlocutorios prevé el proyecto.

Por tanto, sugiero que el segundo inciso sea sustituido por lo siguiente:

"Artículo 250.- Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado.

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.

Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.”

39

Objeción al primer inciso del Artículo 254

De acuerdo al comentario al Artículo 88 del proyecto, los “autos de sustanciación” deben pasar a denominarse como “decretos”, para evitar la aplicación de normas que no corresponden sino a los autos interlocutorios.

En este sentido, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 254.- Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un decreto lo deje sin efecto y dicte el que en su lugar hubiere correspondido.”

40

Objeción al Artículo 256

El Artículo supradicho establece el recurso de apelación, sin que se haya previsto la posibilidad de que las sentencias dictadas en contra del Estado suban en consulta obligatoriamente, de manera que se resguarden los derechos del Estado.

En este sentido, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.

Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

41

Objeción al primer inciso del Artículo 257

En el Artículo 257 se exceptúa a la apelación con efecto diferido de la regla general de fundamentación, ya que, a diferencia de los otros dos efectos, en el caso del diferido el recurso no se fundamenta de forma inmediata.

El procedimiento, en el caso del efecto diferido debe ser que se fundamente junto con la apelación sobre lo principal o junto con la contestación a la apelación propuesta por la contraparte.

En este contexto, propongo la sustitución del inciso en cuestión, por el siguiente:

"Artículo 257.- Fundamentación. Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptúase el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación."

42

Objeción al número 3 del Artículo 262

El efecto diferido, tal como se ha establecido, procede contra aquellas decisiones del juez que niegan una excepción previa o la práctica de una prueba, pero no debe limitarse las causales de rechazo de la prueba a la impertinencia o repetitividad.

El proyecto, por el contrario, fija varios presupuestos para el rechazo de la prueba, de acuerdo a los principios tratados en el acápite correspondiente, por lo que la apelación con efecto diferido, debe orientarse a permitir la revisión de esta decisión en todos los casos.

En este sentido, se sugiere sustituir el número 3 por el siguiente:

"3. Con efecto diferido, en los casos expresamente previstos en la Ley, especialmente cuando se la interponga contra una resolución dictada dentro de la audiencia preliminar, en la que se deniegue la procedencia de una excepción de resolución previa o la práctica de determinada prueba."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

43

Objeción al número 3 del Artículo 273

El número 3 de este artículo prevé, cuando se trate de causales diversas a las señaladas en los número 1 y 2, estas son, la relacionada con la infracción de normas procesales y a las normas aplicables a la valoración de la prueba, que la Corte revisará **todo** el proceso y expedirá la sentencia que en su lugar correspondiera, pero limitando la posibilidad de revisión a los hechos que aparecen de la sentencia o auto y los que son materia de discusión en la audiencia que se realiza durante la sustanciación del recurso.

Dicha restricción afecta la capacidad de la Corte Nacional de Justicia para dictar una sentencia más ajustada a los hechos del proceso, que podrían ser omitidos indebidamente por el Tribunal de instancia, afectándose la actuación de la Corte.

Es por esta razón que debe permitirse que la Corte Nacional de Justicia realice el estudio de todos los hechos que obran de autos, siempre que así se lo considere necesario.

Por consiguiente, se sugiere el siguiente texto alternativo:

“3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.”

44

Objeción al Artículo 274

El artículo comentado prevé los efectos de la interposición de la casación y, entre estos, señala que éste no suspende la ejecución de la sentencia en ningún caso, salvo cuando se lo haya deducido dentro del juicio que verse sobre el estado civil.

En la Ley de Casación actualmente vigente, a esta excepción antes mencionada se suma la interposición de los recursos por parte del Estado, pues no está obligado a rendir caución para tal efecto.

De mantenerse la disposición como se sugiere, ocasionaría que el Estado deba rendir caución para suspender la ejecución de la sentencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, según el comentario al Artículo 146, la inscripción de la casación debe sustituirse por la inscripción de la demanda, por los efectos ahí señalados.

Por consiguiente, se sugiere sustituir el texto del número propuesto, por el siguiente:

***"Artículo 274.- Efectos.** La admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla, salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas o que haya sido propuesto por los organismos o entidades del sector público."*

45

Objeción al número 1 del Artículo 279

De conformidad con los artículos antes comentados, las impugnaciones pueden proponerse cuando la Ley expresamente prevea esta posibilidad, salvo el caso materia de la objeción, para que se admitan la aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

En este mismo sentido debería redactarse el número 1 del Artículo objetado en este acápite, y no como ha sido propuesto, el recurso de hecho no procedería cuando la Ley lo niegue expresamente. A partir de la regla arriba comentada, esto se encuentra implícito.

Por el contrario, por la naturaleza del recurso de hecho, que se constituye en una verdadera queja en contra de la actuación del inferior al haber negado el recurso principal, esta impugnación debe rechazarse cuando no sean admisibles los recursos de apelación o casación.

Por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

"1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación."

46

Objeción al artículo 284

El primer inciso del artículo establece la obligación de quien ha litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad de pagar al Estado las costas ocasionadas por la sustanciación del proceso.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Pero no sólo al Estado deberían corresponderle las costas, sino también a la contraparte, que también realiza gastos para ejercer la defensa frente al que ha litigado exhibiendo una conducta como las señaladas anteriormente.

De esta forma, se sugiere sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 284.- Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.”

47

Objeción a los números 1 y 4 Artículo 306

El artículo antes referido trata sobre los plazos o términos dentro de los cuales se pueden proponer las respectivas acciones para conocimiento de los tribunales contenciosos.

Sin embargo, en los números 1 y 4 se han reducido los términos para la proposición del recurso subjetivo y las acciones de lesividad, en perjuicio del Estado y de los administrados, que ahora contarían con menos tiempo para proponer sus demandas, más aun considerando que deben acompañar a su demanda las pruebas que quieran hacer valer en juicio.

Por tanto, se propone el siguiente texto alternativo para los números 1 y 4:

“1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado.”

“4. La acción de lesividad podrá interponerse en el término de noventa días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

48

Objeción a Artículo 307

En materia contenciosa, ya sea esta tributaria o administrativa, los jueces están obligados a verificar que no hayan transcurrido los plazos o términos para deducir las demandas y, en el evento de advertirse lo contrario, deben negarse.

Pero esta labor se justifica en la existencia de la caducidad de la acción y no de la prescripción. Tratándose de la prescripción, de acuerdo al Código Civil, debe ser alegada frente a la caducidad, en que no se requiere tal oposición.

Por consiguiente, se sugiere el siguiente texto:

"Artículo 307.- Caducidad. En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la caducidad del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término o plazo que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro del tiempo establecido, inadmitirá la demanda."

49

Objeción al primer inciso del Artículo 311

El primer inciso del artículo supradicho prevé la validez y eficacia de los actos administrativos, pero extiende indebidamente esta calificación a los hechos administrativos. Esta apreciación es coherente con lo dispuesto en el Artículo 329, que fija asimismo las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo.

Por tanto, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 311.- Validez y eficacia de las actuaciones de la administración pública. Son válidos y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente, salvo que se declare lo contrario."





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

50

Objeción al penúltimo inciso del Artículo 316

El penúltimo inciso del este artículo establece una regla necesaria, por la cual no puede volverse a discutir en vía judicial aquellos asuntos restringidos que ya han sido propuestos en sede administrativa.

A estos casos debe añadirse, por la naturaleza de la pretensión que se exhibiría, a la duplicación de títulos con respecto a una misma obligación.

Por otro lado, la presentación de la oposición en sede administrativa no puede impedir que se la deduzca nuevamente en juicio, pues podría suceder que el tema de la controversia sea precisamente el objeto de discusión en vía administrativa. Pero, una vez resuelta en vía judicial, no podría nuevamente tratarse sobre las referidas excepciones en un juicio posterior.

En este sentido, se sugiere incluir entre las excepciones a que se refiere el inciso comentado, a la causal número 9 e impedir que se discuta nuevamente sobre las referidas excepciones cuando ya han sido resueltas en vía judicial, por lo que se propone sustituir el texto aprobado, de la siguiente manera:

“No podrán oponerse las excepciones primera, segunda, cuarta, quinta y novena, cuando los hechos que las fundamenten hayan sido discutidos y resueltos ante la jurisdicción contenciosa.”

51

Objeción a los Artículos 320, 321 y 322

Los artículos propuestos prevén las acciones que pueden oponer los contribuyentes en contra de la administración tributaria, pero dichos artículos no contienen mayor cambio, de manera que la mayoría de los asuntos, aun cuando no reporten mayor complejidad en su resolución, se sustancian por la vía ordinaria.

Tratándose de asuntos que podrían ser resueltos con un trámite reducido, se considera necesario modificar las acciones que pasarían a sustanciarse por la vía sumaria, en beneficio del Estado, para agilizar la recaudación de tributos.

El mencionado Artículo 322 contiene en su texto las que se consideran acciones especiales. Desafortunadamente, está redactado de tal forma que parecería equivocadamente, admitir estas acciones **contra** las excepciones a la coactiva, las tercerías excluyentes o la impugnación de las providencias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es necesario modificar la redacción, para establecer que las acciones especiales son las de excepciones a la coactiva y las demás antes enunciadas, y no de manera que parecieran poderse proponer como oposición a tales acciones.

Por lo que se propone, salvo las excepciones a la coactiva originadas en la ilegalidad del título de crédito, que las demás se tramiten por procedimiento sumario. Además, por regla general, las impugnaciones de actos de determinación tributaria, deben tramitarse por el procedimiento general, esto es, el ordinario.

Consecuentemente, sugiero el siguiente texto:

“Artículo 320.- Impugnación. Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar:

- 1. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes.*
- 2. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se persiga la anulación total o parcial de dichos actos.*
- 3. Contra actos administrativos de determinación tributaria provenientes de la administración tributaria nacional, de gobiernos autónomos descentralizados o de excepción.*
- 4. Contra actos administrativos por silencio administrativo con respecto a reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en la ley.*
- 5. Contra decisiones administrativas dictadas en recurso de revisión.*
- 6. Contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales.*
- 7. Contra resoluciones definitivas de la administración tributaria que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado.*
- 8. De las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el número 10 del artículo 316.*
- 9. Las que se propongan contra las resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Estas acciones se ejercerán en procedimiento ordinario.

Artículo 321.- Acciones directas. *Se pueden presentar acciones directas por pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue el reclamo de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.*

La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido cuando, estando en trámite aquella, se pague la obligación.

Estas acciones se tramitarán en procedimiento ordinario.

Artículo 322.- Acciones especiales. *Se pueden proponer como acciones especiales:*

- 1. Las excepciones a la coactiva, con excepción de la prevista en el número 10 del Artículo 316.*
- 2. Para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas.*
- 3. Las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios.*
- 4. La impugnación a las providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de decisiones de preferencia, posturas y de la entrega material de los bienes embargados o subastados previstos en la Ley de la materia.*
- 5. La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código Orgánico Tributario que solo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme con el artículo 191 del mismo Código.*
- 6. Los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme con la ley.*
- 7. El recurso de queja.*
- 8. Las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos previstos en la ley.*
- 9. Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción,*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, dejando a salvo las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria.

- 10. La nulidad del remate o subasta cuando el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, conforme con la ley de la materia.*
- 11. Las acciones que se propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar daños y perjuicios causados por la ilegal negativa.*
- 12. Las previstas en las leyes correspondientes.*

Estas acciones se tramitarán en procedimiento sumario."

52

Objeción al Artículo 330

Por el artículo comentado se regula la suspensión del acto administrativo, para lo cual únicamente se establecen como presupuestos, que la ejecución provoque efectos irreparables o cuando se amenace derechos del administrado.

Esta justificación en el texto aludido resulta demasiado amplia, por lo que la suspensión antedicha debe obedecer a los principales principios que informan el régimen de medidas cautelares, en particular, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad de la medida empleada.

De esta forma, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 330.- Suspensión del acto impugnado. A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

irremediablemente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida.

Podrá motivadamente revocarse la medida en cualquier estado del proceso, en tanto se advierta una modificación en las circunstancias que la motivaron.”

53

Objeción al Artículo 332

Conforme al artículo en referencia, se sustancian por el procedimiento sumario, entre otras, las controversias relacionadas con el divorcio, las incapacidades y la declaratoria de interdicción y guardas, con excepción del discernimiento.

Por la primera de las causales analizadas, los divorcios, por los asuntos a ser discutidos, que representan una gran complejidad, deberían sustanciarse por la vía ordinaria.

Por la segunda de las causales antedichas, de admitirse la norma propuesta, se ocasionaría que, seguido el juicio de interdicción, no haya lugar al nombramiento del guardador, pues no se puede realizar el discernimiento. Este caso, es distinto del previsto en el número 4 del Artículo 122, sobre la diligencia preparatoria para el nombramiento de guardador.

Finalmente, el número 8 alude a las controversias suscitadas entre el empleador y la mujer embarazada, en período de lactancia o el dirigente sindical, con ocasión de la expedición de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que establece el derecho de reclamar la ineficacia del despido.

Sin embargo, en las reformas al Código del Trabajo, se prevé un procedimiento ágil y con plazos reducidos, que parecería contradecir el texto de este proyecto.

Es por esta razón que se considera necesario señalar, a fin de evitar que se pueda entender derogado el procedimiento de tal Código con la entrada en vigencia de éste, que las controversias sobre dichos asuntos, se sustancian en juicio sumario, con la reducción de plazos previstos en el Código del Trabajo.

Por consiguiente, sugiero sustituir el artículo, por el siguiente:

“Artículo 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sumario:

1. *Las ordenadas por la ley.*
2. *Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.*
3. *La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.*
4. *Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.*
5. *Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva.*
6. *Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.*
7. *Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, con la reducción de plazos previstos en el Código del Trabajo sobre el despido ineficaz.*
8. *Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación."*

54

Objeción al número 6 del Artículo 333

El actual Artículo 847 del Código de Procedimiento Civil establece que las controversias entre el abogado y su cliente se sustancian por la vía verbal sumaria, pero no admiten apelación ni aún el recurso de hecho. Tal excepción no se ha previsto en el Código propuesto, por lo que es necesario incorporarla en el texto de este número.

En este sentido, se sugiere el siguiente texto:

"6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho."

55

Objeción al Artículo 334

En este artículo se consideran procedimientos voluntarios los determinados en los textos de los seis números ahí previstos, pero se omite incluir que también deben sustanciarse por esta sección los asuntos de jurisdicción voluntaria.

De no constar en este artículo todo lo referido a la jurisdicción voluntaria, aun cuando no hay controversia, ante la falta de procedimiento específico, se derivarían al juicio ordinario los asuntos como las autorizaciones judiciales para repudiar la herencia o donar los bienes del pupilo, no comprendidos dentro de los asuntos controvertidos relacionados con las guardas, o licencias judiciales para la constitución de patrimonio familiar, distintas de la extinción o subrogación que ya las pueden autorizar los notarios.

En este sentido, sugiero el siguiente texto:

"Artículo 334.- Procedencia. *Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:*

1. *Pago por consignación.*
2. *Rendición de cuentas.*
3. *Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.*
4. *Inventario, en los casos previstos en este capítulo.*
5. *Partición.*
6. *Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.*

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

56

Objeción al tercer inciso del Artículo 335

El inciso antes referido menciona como sujetos de sus mandatos a los jueces y a los notarios, a pesar de que las disposiciones de este capítulo del Código tratan de los procedimientos voluntarios que deben ser conocidos por los jueces.

Por lo que se sugiere el siguiente texto, para prescindir de la mención a los notarios:

“La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.”

57

Objeción al último inciso del Artículo 336

La oposición que se presente en los trámites voluntarios, de acuerdo con el artículo comentado, se sustancia por la vía sumaria.

Sin embargo, los asuntos a los que se refiere el Artículo 334 del proyecto, versan sobre asuntos que reportan mayor complejidad al momento de su resolución, por lo que, tramitarlos por la vía sumaria resultaría insuficiente para oponer en juicio las defensa de que cada parte se crea asistida.

En este sentido, se sugiere el siguiente texto:

“La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía ordinaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

58

Objeción al Artículo 351

En el juicio ejecutivo, a diferencia de los demás, es posible solicitar medidas cautelares sobre los bienes del deudor, habida cuenta que el título de tal calidad, representa una mayor certeza de la existencia del crédito.

En este contexto es que nuestro Código de Procedimiento Civil estableció la posibilidad, no solo de pedir medida cautelar, aún sin que se justifiquen los presupuestos a que se refieren las vigentes providencias preventivas, sino también de autorizar el embargo de la cosa sobre la que se constituyó la garantía hipotecaria, de forma previa.

Estas características propias de las medidas cautelares, con la sustitución por providencias preventivas se están perdiendo, en perjuicio del acreedor que ha tenido el cuidado de formar junto con su deudor un título ejecutivo.

Ante lo cual, es necesario mantener la medida cautelar, que ahora pasaría a denominarse como providencia preventiva, con las precisiones antes anotadas, por lo que se sugiere sustituir el texto propuesto por el siguiente:

***"Artículo 351.- Inicio del proceso y contestación a la demanda.
La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días.***

Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas.

También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario.

En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia.

La o el demandado al contestar a la demanda podrá:

- 1. Pagar o cumplir con la obligación.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. *Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.*
3. *Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.*
4. *Reconvenir al actor con otro título ejecutivo."*

59

Objeción al número 5 del Artículo 356

El proyecto contiene entre sus disposiciones la previsión de un procedimiento monitorio, caracterizado por la simplificación de la fase cognoscitiva, para pasar en la medida de lo posible de forma ágil a la de ejecución.

Es así que considera varios documentos que podrían justificar una reclamación en esta especie de juicio, siempre que se encuentren dentro de los límites de cuantía máxima.

En el número 5 se admite la posibilidad de que un trabajador reclame las remuneraciones adeudadas, pero sólo cuando se encuentre bajo actual relación de dependencia, lo que restringe su facultad de reclamo frente a cualquier otra obligación dineraria.

Lo que debería admitirse es que pueda reclamar en todos los casos las remuneraciones pendientes, siempre que acredite de alguna forma la relación laboral y acompañe el detalle de las remuneraciones adeudadas, sin perjuicio de que por la vía que corresponda, formule las demás reclamaciones a que tendría derecho, como las indemnizaciones por despido intempestivo.

Así, se permitiría al trabajador adelantar el cobro de al menos parte de lo adeudado.

En consecuencia, se propone el siguiente texto para sustituir al comentado:

"5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

60

Objeción al Artículo 367

En este artículo se regula de forma amplia la ejecución de obligaciones en dinero y de género. Sin embargo, el proyecto establece el procedimiento aplicable de acuerdo al caso, para formular las reclamaciones de diferentes materias, entre estas, la laboral y de niñez y adolescencia, dentro de las cuales se encuentran asuntos que podrían motivar la reclamación de pensiones periódicas u obligaciones en varios plazos.

De no aclararse esta norma, se podría entender que, a pesar de declararse con lugar la demanda sobre las obligaciones vencidas, no procedería respecto de las que estuvieren por vencerse, lo que ocasionaría además que se proponga un nuevo juicio por estas otras obligaciones, dividiéndose la continencia de la causa.

En este contexto, sugiero el siguiente texto alternativo para el artículo comentado:

“Artículo 367.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género. Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme con lo previsto en este capítulo.

Quando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes, aun cuando el juicio se hubiese contraído al pago de solo una pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos.”

e.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

61

Objeción al cuarto inciso del Artículo 368

La ejecución de las prestaciones de hacer se ejecutan obligando al deudor a que cumpla y, a falta de cumplimiento, se solicita a un tercero ejecutar lo que le correspondía al deudor, obligándose a este último a compensar por lo hecho.

Así se recoge en el quinto inciso de este artículo, pero no en el cuarto, en que equivocadamente se señala que el tercero debe pagar en concepto de cumplimiento de la obligación que ha rehusado satisfacer el deudor.

Por tanto, propongo la sustitución del inciso aludido, por el siguiente:

"El mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que deberá satisfacer el deudor, cuando ha rehusado el cumplimiento de la obligación que se manda cumplir por un tercero, para compensar a este último por lo hecho."

62

Objeción al último inciso al Artículo 389

El último inciso de este artículo establece como punible penalmente la disposición fraudulenta de la cosa embargada, sin especificar el tipo específico al que corresponde en el Código Orgánico Integral Penal.

Tal acción correspondería al abuso de confianza, por lo que se propone el siguiente texto alternativo:

"La o el ejecutado que fraudulentamente dispone del bien, una vez ordenado el embargo será responsable por abuso de confianza."

63

Objeción al Artículo 394

El número 2 de este artículo se refiere a las tercerías coadyuvantes, pero se omite prever el procedimiento para la resolución de la prelación de créditos.

En este caso, se debe señalar que el producto del remate se debe repartir según lo acordado o la decisión del juez.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este sentido, se propone el siguiente texto alternativo:

"2. Si se trata de la tercería coadyuvante, la o el juzgador resolverá sobre su admisibilidad y en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación. Obtenido el producto del remate el juez convocará a audiencia y de existir acuerdo de los interesados ordenará que se cumpla lo convenido. A falta de acuerdo, se resolverá sumariamente y en cuaderno separado sobre la prelación."

64

Objeción al Artículo 403

Hecho el remate, se señala fecha en la cual se lleva a cabo la audiencia para calificar las posturas y, de considerarse que dos o más son iguales, se convoca a una nueva audiencia para adjudicar la cosa al mejor postor.

Tales diligencia podrían realizarse en una sola audiencia, de manera que, calificadas las posturas, se proceda a adjudicar al mejor postor de entre los que se considere han presentado ofertas equivalentes.

Por lo que se propone el siguiente texto

"Artículo 403.- Posturas iguales. Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, la o el juzgador, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia de calificación, la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo, y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por la o el juzgador, las o los postores que quieran hacerlo, las partes si concurren y la o el secretario."

65

Objeción al Artículo 412

Hecho el remate, el producto debe entregarse al acreedor para pagar la deuda pendiente y el sobrante se entrega al deudor. Pero subsiste en este caso, al igual que sucede con los créditos, la facultad de otro acreedor, que dentro de otro juicio, puede solicitar al juez correspondiente ordenar la retención del sobrante antedicho.

En este sentido, se propone le siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Artículo 412.- Pago a la o al acreedor. De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que la o el juzgador haya ordenado su retención, a solicitud de otro juez.”

66

Objeción a los Artículos 423 y 424

El número 11 del Artículo 423 establece entre las diligencias que se practican con el auto inicial del concurso voluntario, la declaratoria de interdicción. Sin embargo, tratándose de este tipo de concurso, iniciado por el propio fallido, se considera conveniente, ante la buena fe exhibida, mantener la declaratoria de interdicción solo para quien es sujeto al concurso necesario.

En virtud del texto alternativo a ser propuesto en el orden de ideas antes expuesto, sería necesario incluir la declaratoria antes aludida en el Artículo 424 siguiente.

Por consiguiente, se sugieren los siguientes textos alternativos:

“Artículo 423.- Auto inicial en el concurso voluntario. En el auto de apertura del concurso voluntario, la o el juzgador dispondrá:

1. Citar en su domicilio a las y los acreedores y convocarlos a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.
2. Prevenir a las o los acreedores, en la providencia correspondiente, que los que comparezcan después de celebrada la junta tomarán el concurso en el estado en que se halle.
3. Designar síndica o síndico, quien será depositaria o depositario de los bienes.
4. Disponer el embargo de todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de la o del fallido conforme con las reglas generales del presente Código.
5. Ordenar la anotación de la insolvencia o quiebra, en el registro virtual del Consejo de la Judicatura.
6. Ordenar la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura del auto que declara la insolvencia o quiebra de la o del fallido.
7. Ordenar la acumulación de aquellos procesos que contienen



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

obligaciones pendientes de los que forme parte la o el fallido. En ningún caso se iniciará otro procedimiento concursal.

8. *Disponer la inscripción en el registro de la propiedad del auto que ordena la formación del concurso y si se trata de quiebra disponer también la inscripción en el registro mercantil.*

9. *Notificar a la Fiscalía General del Estado, para que realice las respectivas investigaciones.*

10. *Prohibir que la o el deudor se ausente del territorio nacional."*

"Artículo 424.- Auto inicial en el concurso necesario. *En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá:*

1. *Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.*

2. *Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario.*

En lo demás, la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores.

El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo."

67

Objeción a la Disposición General Tercera

Esta disposición se refiere a la obligación para que las universidades incluyan en las asignaturas de la carrera de derecho, las relacionadas con la litigación oral, pero hay un error en la redacción al final del texto.

Por tanto, se sugiere el siguiente texto:

"TERCERA.- *El Consejo de Educación Superior tomará las medidas necesarias de su competencia, a fin de que las instituciones de educación superior incluyan en las carreras de derecho y ciencias jurídicas, asignaturas que promuevan la litigación oral y brinden a las y los estudiantes las destrezas suficientes para la estricta aplicación de los principios que con este Código se implementan."*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

68

Objeción a las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera

La norma que aparecía en la Disposición Transitoria Segunda se ha propuesto como parte del texto del Artículo 214, por lo que resultaría inoficioso mantener tal transitoria.

Por otro lado, en relación a la Disposición Transitoria Tercera, se regula lo relacionado con los procedimientos coactivos, ordenándose que se sustancien de acuerdo al Código de Procedimiento Civil hasta su conclusión.

Adicionalmente, los nuevos procedimientos coactivos se seguirían de acuerdo a lo señalado en el Código Orgánico Tributario y, finalmente, se introduce un nuevo plazo de prescripción reducido a dos años.

En el contexto de lo señalado, no se encuentra motivo alguno para ocasionar una desigualdad en perjuicio del Estado para seguir los juicios coactivos, cuando las acciones ordinarias prescriben en 10 años.

Asimismo, en la actualidad los juicios coactivos se regulan, en materia tributaria, por el Código Orgánico Tributario, mientras que los demás se siguen por el Código de Procedimiento Civil. Esta última norma contiene inclusive una disposición que no aparece regulada en ninguna de las demás normas, esta es, la calificación previa del postor que va a intervenir en el remate.

Por lo que no se considera conveniente la norma en la forma propuesta, que debería delegar al Código Orgánico Tributario y al Código de Procedimiento Civil los procedimientos coactivos, pero manteniéndose, según el texto original, la vigencia de estas disposiciones hasta que se expida la norma en materia administrativa que unifique esta regulación.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, también se considera necesario mantener del Código de Procedimiento Civil la regulación sobre la expropiación. Si bien es cierto que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé normas sobre la materia, estas se limitan a tratar la fase de avenimiento en la fase administrativa, el sistema de valoración general, que incluye la posibilidad de pagar hasta un 10% sobre el precio y la imposibilidad de impugnar la declaratoria de utilidad pública o interés social en vía judicial, sin preverlo todo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Así, no contiene la regulación de los casos de expropiación parcial, para fijar una compensación proporcional y, cuando esto no sea posible por tratarse de la parte de mayor valor, permitir avaluar por peritos; el caso de expropiación del fundo arrendado; el pago de las indemnizaciones por daño emergente cuando el expropiado mantenga en el predio instalaciones industriales, pues no en todo caso hay lugar a pagar por el valor de las instalaciones; y los casos en que la Ley admite readquirir la cosa por desvío en el destino o terminar la expropiación por falta de pago.

Si bien estos asuntos, tal como se advierte, corresponden más bien a la materia administrativa, no existe por el momento otra norma que las contenga.

Por lo dicho, se sugiere el siguiente texto alternativo, en sustitución de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera:

“SEGUNDA.- Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República.

Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa.”

69

Objeción al número 3 de la Disposición Reformatoria Segunda

Esta disposición reformativa manda sustituir el Artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece actualmente las facultades correctivas de los jueces.

Sin embargo, en el número 1 se ha omitido la referencia a la sanción que puede imponer el Consejo de la Judicatura, prevista en el Artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, distinta de la multa compulsiva que impone el juez para el cumplimiento de sus mandatos.

También se ha suprimido la facultad del juez de solicitar a las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura, la imposición de las sanciones a los abogados por las transgresiones a las disposiciones de la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otra parte, se incorporó un número 4 que autoriza a los jueces a sancionar a los defensores que no comparezcan a una audiencia, con la multa fijada. Pero esta conducta se encuentra regulada por el número 1 del Artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, que faculta al juez a imponer multas por el incumplimiento de sus mandatos.

De tal suerte que, la redacción propuesta, alude a una atribución incompatible con las reguladas en este artículo, relacionadas con las facultades correctivas de los jueces, para procurar la observancia de una conducta adecuada y respetuosa con la actividad judicial, a diferencia de la que consta en el siguiente, que se refiere a las facultades coercitivas.

En este sentido, se sugiere sustituir la disposición reformativa, por la siguiente:

«3. Sustitúyase el artículo 131 por el siguiente:

“Artículo 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:

1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer el Consejo de la Judicatura y lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal.

Para devolver el escrito e imponer la sanción, el tribunal, jueza o juez ordenará que la secretaria o el secretario deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si éste contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que la actuario o el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y proveerá a ella.

De la providencia al respecto no habrá recurso alguno.

El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor obliga a la jueza o juez a solicitar la aplicación de la sanción correspondiente al órgano competente;

2. Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo o atenten contra su legal evolución. Si se trata de una de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieren sido aplicables de no haber asistido a la actuación. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar si el hecho constituyera contravención o delito;

3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;

4. Solicitar a la dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura que sancione a las abogadas y los abogados que incurrieren en las conductas descritas en este código. A este efecto, acompañará informe razonado; y,

5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan.»

70

Objeción al número 10 de la Disposición Reformativa Segunda

Esta reforma que se introduce por la disposición comentada, permite al notario titular contar con el suplente que designe, sin establecerse restricción alguna sobre la persona en que debe recaer el nombramiento de suplente.

Se considera conveniente limitar a las personas que podrían pasar a ejercer la suplencia, de tal forma que no pueda nombrarse a parientes cercanos o al cónyuge o conviviente, evitándose por ejemplo que el padre designe al hijo.

En este contexto, se sugiere el siguiente texto:

«10. Agréguese a continuación del artículo 301, un artículo con el siguiente texto:

“Art. 301 A.- Notarias y notarios suplentes.- Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular.

La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria.»»

71

Objeción al número 5 de la Disposición Reformatoria Quinta

En el mismo sentido de la objeción propuesta al número 4 del Artículo 332 del proyecto, las demandas de divorcio deben sustanciarse por la vía ordinaria, considerando los asuntos complejos que justifican las causales previstas en el Código Civil.

Por consiguiente, se sugiere el texto que consta a continuación:

«5. Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:

“Art. 118.- Toda demanda de divorcio de un cónyuge contra el otro se tramitará en procedimiento ordinario.”»

72

Objeción al número 18 de la Disposición Reformatoria Quinta

El Artículo 1245 del Código Civil prevé la diligencia de guarda y sellos que puede solicitarse por quien tenga interés en la sucesión, para asegurar la integridad de los bienes hereditarios.

El último inciso del artículo citado es objeto de reforma para fijar las guardas e imponer los sellos, mas, de acuerdo a las previsiones del proyecto, estas diligencias irían, ante la falta de procedimiento específico, al juicio ordinario, a pesar de que solo se trata de una diligencia de resguardo.

Consecuentemente, se propone sustituir el texto sugerido, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

«18. Sustitúyase en el inciso tercero del artículo 1245, la frase "por el ministerio del juez, con las formalidades legales", por "en procedimiento voluntario, según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos".»

73

Objeción al número 19 de la Disposición Reformatoria Quinta

En la disposición en cuestión se reforma el Artículo 1263 del Código Civil, en lo relacionado a la declaración de la herencia como yacente, siempre que se cumpla previamente con el procedimiento ahí establecido.

En el texto propuesto, se suprime parte del artículo antes señalado, sin que se prevea en otra norma de este Código.

En este sentido, se sugiere sustituir el texto propuesto por el siguiente:

«19. Sustitúyase en el artículo 1263 el primer inciso por el siguiente:

"Art. 1263.- Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, en procedimiento voluntario, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del cantón, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente."»

74

Objeción a la Disposición Reformatoria Octava

La referida disposición modifica el vigente Artículo 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la intención de derivar las acciones de repetición al procedimiento sumario.

De la revisión de los Artículos 71 y 72 de la Ley supradicha se advierte que el trámite de las acciones de repetición se encuentra previsto para



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

desarrollarse en dos audiencias, de manera que se asemeja al juicio ordinario, antes que al sumario.

Por otro lado, las discusiones que lleguen a existir en un juicio de esta naturaleza, por el fondo, se considera más conveniente que se sustancien por la vía ordinaria.

Con lo dicho hasta el momento, se evidencia que la reforma no solo debe referirse al Artículo 72, sino además al 71, pues contiene las particularidades del procedimiento, que podría homologarse al ordinario.

En este orden de ideas, se propone el siguiente texto alternativo:

«OCTAVA.- Refórmase en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase el Artículo 71, por el siguiente:

“Art. 71.- Trámite.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial conocerá de la acción de repetición en procedimiento ordinario, en la cual se citará al Procurador General del Estado cuando no haya comparecido previamente a juicio.

En el caso del inciso cuarto del artículo 68, la entidad que asuma el patrocinio de la causa podrá reformar la demanda conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.”

2. Sustitúyase el Artículo 72, por el siguiente:

“Art. 72.- Sentencia.- En la sentencia se declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y, además, ordenará a la persona o personas responsables, pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material, estableciendo la forma y el tiempo en que deberá realizarse.

Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuando el Estado hubiere sido condenado al cumplimiento de la obligación en dos o más plazos, la sentencia en el juicio de repetición condenará a las personas responsables, al pago de las obligaciones vencidas reclamadas, pero la ejecución deberá comprender las que se hubiesen vencido posteriormente, hasta la total cancelación de lo pagado por el Estado, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sobre la ejecución de pensiones periódicas o el cumplimiento de obligaciones a plazo.»

75

Objeción al número 3 de la Disposición Reformativa Décima

El Artículo 42 de la Ley de Inquilinato manda seguir los juicios de tal materia en vía verbal sumaria, que correspondería a la sumaria, en el modelo de Código propuesto.

Así se orienta la reforma a que se refiere el número comentado, pero se omite la limitación a la apelación cuando es vencido el arrendatario y se trata de la causal de terminación del contrato, que no puede interponerse sino habiendo consignado los valores adeudados hasta ese momento.

Por tanto, se propone el siguiente texto:

«3. Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

“Art. 42.- Trámite de las controversias.- Las acciones sobre inquilinato se tramitarán en procedimiento sumario, ante la jueza o juez de inquilinato y relaciones vecinales o quien hiciere sus veces en el respectivo cantón.

Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso. Tal requisito no será aplicable en contratos de arrendamiento cuyas pensiones mensuales no excedan del veinte por ciento de la remuneración básica unificada.»



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

76

Objeción al número 8 de la Disposición Reformativa Décima

Por el número 2 de la misma Disposición Reformativa mencionada, se sustituye el Artículo 29 de la Ley de Inquilinato, en el cual se manda celebrar por escrito los contratos cuyo canon de arrendamiento previsto, exceda de un salario básico unificado del trabajador en general, a ser inscritos ante notario y ya no ante juez, como se encuentra actualmente previsto.

A partir de la reforma, que sustituye el Artículo 48 de la Ley supradicha, permite oponerse a la terminación del arrendamiento cuando se haya transferido el inmueble en dos supuestos, por una parte, que no se haya desahuciado al arrendatario dentro del mes siguiente y, por otra, cuando se ha celebrado el contrato de acuerdo al Artículo 29 antes comentado.

Según la norma vigente, la última de las oposiciones comentadas se puede justificar cuando se haya celebrado el contrato por escritura pública e inscrito en el Registro de la Propiedad, que se explica por la publicidad del acto que adquiere cuando se lo inscribe en el referido registro público, lo que no se logra cuando se registra únicamente ante notario.

En este sentido, se sugiere sustituir el texto propuesto, por el siguiente:

«8. Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

“Art. 48.- Oposición de la persona inquilina al desahucio.- En el caso previsto en la letra h) del artículo 30, la oposición de la persona inquilina sólo podrá fundarse en el hecho de que el local arrendado no esté comprendido en la parte del edificio cuya demolición ha sido autorizada por el gobierno autónomo descentralizado municipal competente.

En el caso previsto en el artículo 31, el desahuciante deberá presentar copia certificada del título de transferencia de dominio; la oposición que deduzca la persona desahuciada sólo podrá sustentarse en el hecho de haber transcurrido más de un mes desde el traspaso de dominio o en haberse celebrado el contrato de arrendamiento mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. En este supuesto, se deberá presentar el testimonio del contrato de arrendamiento.

En los casos de los incisos anteriores, también se podrán deducir excepciones previas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En caso de deducirse excepciones o medios de defensa distintos a los enunciados en esta norma, se procederá al lanzamiento, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el artículo 52.

La oposición se sustanciará conforme con las reglas generales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

La resolución causará ejecutoria". »

77

Objeción a la Disposición Reformatoria Décimo Novena

El artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales permite levantar el velo societario para llegar hasta el último nivel de propiedad, de manera que se resguarde el derecho de los trabajadores a cobrar los diferentes rubros a que tengan derecho.

Nótese que, principalmente, entre las materias laboral y tributaria hay una estrecha relación expresamente reconocida en la Ley, aún antes de la expedición de la arriba mencionada.

La limitación propuesta en el texto analizado, restringe indebidamente el alcance de la Ley de resguardo de los derechos laborales, por lo que se sugiere el texto alternativo que consta a continuación:

«DÉCIMO NOVENA.- Sustitúyase el primer inciso del Artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, por el siguiente:

"Artículo 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador."»



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

78

Disposición Derogatoria Cuarta

El número 6 del Artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial asigna a los jueces de lo contencioso administrativo, el conocimiento de las controversias en materia de propiedad intelectual.

Actualmente esta materia se encuentra vigente y sin modificación alguna, por lo que no se considera adecuada una reforma como la propuesta, que ocasionaría que se traslade la competencia a los jueces civiles, por tratarse de una materia residual.

En este sentido, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"CUARTA.- Deróguense el numeral 1 del artículo 164 y el primer inciso del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009."

79

Disposición Derogatoria Séptima

Entre los artículos a ser derogados por la norma comentada en este acápite, se encuentra el Artículo 1719 del Código Civil, que se refiere al reconocimiento de los documentos privados, asunto regulado en el proyecto de Código.

No obstante lo antes señalado, el proyecto no contiene norma alguna que asimile el documento privado reconocido a la escritura pública, que se beneficiaría de las disposiciones expresas para éstas últimas.

En este contexto, se propone el siguiente texto alternativo:

"SÉPTIMA.- Deróguense los artículos 121, 1050, 1617, 1618 y 1716 del Código Civil, codificación publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

80

Objeción a la Disposición Derogatoria Octava

El número 10 del Artículo 142 del proyecto considera entre los requisitos de la demanda, la determinación de la cuantía, pero limitado al caso en que sirva para identificar el procedimiento.

A diferencia de los procedimientos que se siguen por otras materias, en la laboral los jueces se encuentran obligados a realizar el cálculo de los haberes pendientes en favor del trabajador, por lo que la determinación de la cuantía es de suyo indispensable para la liquidación en sentencia.

Admitir la derogatoria del Artículo 615 del Código del Trabajo complicaría la labor del juez obligado a detallar los valores que se mandan pagar en sentencia.

Por tanto, se sugiere le siguiente texto alternativo:

“OCTAVA.- Deróguense los artículos 568, 570, 574, 576, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 590, 591, 592, 593, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 616, 618, 619 y 620 del Código del Trabajo, codificación publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre de 2005.”

81

Objeción a la Disposición Derogatoria Décima

Dos artículos se derogan de la Ley de Gestión Ambiental, a saber el 42 y el 43, a pesar de que el último de los mencionados contiene un incentivo para quienes propongan las acciones de daños en beneficio de la naturaleza, no prevista en ninguna otra norma.

En este sentido se considera necesario mantener el artículo 43, por lo que se sugiere el siguiente texto alternativo:

“DÉCIMA.- Deróguese el artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 418 de 10 de septiembre de 2004.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

82

Objeción a la Disposición Derogatoria Décimo Tercera

El Artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación prevé la fase de negociación de los términos del convenio arbitral, de manera que se regule el eventual procedimiento arbitral a sustanciarse.

Asimismo, para las entidades públicas, manda estar a lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley y, en particular, obtener la autorización del Procurador General del Estado de forma previa para someterse al arbitraje internacional.

Dichas disposiciones no tienen relación con la cuestión procesal regulada en este Código y son imprescindibles para el arbitraje. Únicamente podría suprimirse el último inciso de este artículo, que ya se incluye en la objeción al Artículo 106 del proyecto.

Consecuentemente, se sugiere el siguiente texto:

"DÉCIMO TERCERA.- Deróguese el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006."

83

Objeción a la Disposición Final Segunda

Tal como se encuentra previsto, el Código entraría en vigencia una vez transcurridos doce meses desde su publicación en el Registro Oficial, con excepción de ciertos asuntos que entran en vigencia inmediatamente, como las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Arbitraje y Mediación o el remate, que se aplicaría pasados ciento ochenta días.

Además de lo antes señalado, debe anticiparse la vigencia de los asuntos que se tramitan ante los notarios, de manera que se empiece a descongestionar el sistema y exista una mejor disponibilidad al vencimiento del año, para implementar los preceptos señalados en este Código, ante lo cual, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.”

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el *Proyecto de Código Orgánico General de Procesos*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA